

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1380/2014
La Paz, 28 de mayo de 2014

VISTOS

La solicitud presentada por la **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II**, solicitando 1ra. Licencia de Operación de una Estación de Servicio de GNV, ubicada en Kata Chilla baja Ulinate carretera Cochabamba – Santa Cruz Km. 15 del Departamento de Cochabamba; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 en adelante el *Reglamento*.

Los Informes: a) DCD 0640/2014 de 27 de marzo de 2014; GNV 028 DCD 1325/2014 de 27 de mayo de 2014; b) DTTC-ULGR 0271/2014 de 28 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, obedeciendo el mandato del pueblo boliviano expresado en el Referéndum llevado a cabo en fecha 18 de julio de 2004, el Estado Boliviano, mediante Decreto Supremo N°. 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico GNV 028 DCD 1325/2014 de 27 de mayo de 2014, se señala que de acuerdo al Informe Técnico DCD 0640/2014, la **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II**, cumple con los requisitos técnicos mínimos conforme Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV.

Que, mediante Informe Legal DTTC – ULGR 0271/2014 de 28 de mayo de 2014, se señala que la **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II** cumple con los requisitos legales exigidos de acuerdo a los artículos 36, 39 y 40 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

Que, si bien la **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II**, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II**, representada por **WILSON COCA INTURIAS** con Cédula de Identidad N° 4529419 Cbba., la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en Kata Chilla baja Ulinate carretera Cochabamba – Santa Cruz Km. 15 del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II**, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en Kata Chilla baja Ulinate carretera Cochabamba – Santa Cruz Km. 15 del Departamento de Cochabamba.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de *diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión*, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La **ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II**, deberá *renovar anualmente su Licencia de Operación*, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del *Reglamento*, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La ESTACION DE SERVICIO TRANS SACABA S.A. – TRANS SACABA II deberá implementar a su cargo y coste, el SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED cumpliendo las condiciones técnicas y operativas establecidas en la Resolución Administrativa ANH Nº 1250/2011 de 29 de agosto de 2011.

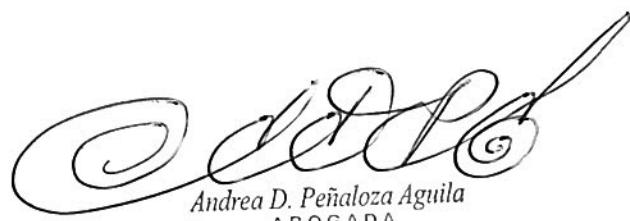
NOVENO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Andrea D. Peñaloza Aguilera
A B O G A D A
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

